



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

29 de mayo de 1998

Núm. 100-7

**ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

**122/000082 Orgánica de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (núm. expte. 122/000082).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (núm. expte. 122/000082).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **María Teresa Fernández de la Vega**.

**ENMIENDA NÚM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

**MOTIVACIÓN**

La simple modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin proceder a instaurar la doble instancia y a modificar el recurso de casación, como hace la Proposición, puede provocar efectos perversos, tales como la inexistencia de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre antiguos y nuevos delitos y la dispersión de criterios, lo que sin duda aparejará una importante inseguridad jurídica y en ocasiones algún escándalo social.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14

Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, robo con violencia o intimidación en las personas, excepto que concurra la circunstancia prevista en el apartado 2 del artículo 242, la realiza-

ción de cualquiera de las conductas tipificadas como delito en relación a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que no causen grave daño a la salud pública, incluidos los supuestos agravados, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.

/.../»

MOTIVACIÓN

Si de lo que se trata es simplemente de un problema de sobrecarga de trabajo en las Audiencias Provinciales, la solución que se propone, y dado el volumen de causas que se siguen por estos delitos, resulta más razonable que la contenida en la Proposición, con la ventaja añadida de que no acarreará los problemas que la modificación propuesta comporta.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los procedimientos que se inicien por hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose a todos los efectos conforme a las disposiciones anteriores.»

MOTIVACIÓN

La entrada en vigor de una nueva Ley requiere una especial atención a las disposiciones que regulan su entrada en vigor. Pero, cuando se trata de una Ley procesal, la cuestión es aún más importante porque de éstas se predica su temporalidad, es decir, la plena vigencia del principio «tempus regit actum». Siendo el proceso una sucesión ordenada y encadenada de actos, la nueva norma se aplica a los actos que se realicen cuando ya está en vigor y no a los anteriores.

Cuando no existen normas transitorias, como es el supuesto de la Proposición, es muy difícil, en un proceso de cualquier tipo, determinar a qué acto se aplica, pero si esto se combina con el derecho a Juez natural predeterminado por la Ley, y al principio de que ningún inferior

puede plantear a su superior cuestiones de competencia, los problemas se multiplican al infinito ya que la Audiencia Provincial decide por sí misma la norma de retroactividad que más le conviene.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Derogatoria.

MOTIVACIÓN

Tanto si se acepta la enmienda por la que se suprime el artículo único como la de modificación, resulta innecesaria una Disposición Derogatoria, ya que en el primer supuesto continuaríamos con la redacción en vigor y en el segundo se aplicaría el aforismo Ley posterior que deroga a la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Primera, con el contenido siguiente:

«El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, presentará un Proyecto de Ley por el que se introduzca de forma generalizada el sistema de doble instancia en la Jurisdicción Penal, atribuyendo a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y primera instancia.»

MOTIVACIÓN

El contenido de la Proposición que se basa en un informe del Consejo General del Poder Judicial ignora las recomendaciones que este mismo órgano realiza. El Con-

sejo General del Poder Judicial en ningún caso cuestiona el principio informador de la reforma introducida en el artículo 14 mediante la Ley Orgánica 10/1995, en cuanto reserva a un órgano colegiado el conocimiento y fallo de las causas seguidas por delitos graves. Sin criticar, por tanto, la orientación que impone que sanciones privativas de libertad de apreciable duración no deban ser decididas por un órgano unipersonal, pero atendiendo a la sobrecarga de trabajo de las Audiencias, propone modificaciones, pero poniendo de manifiesto la necesidad de implantar paralelamente a dicha modificación normativa las necesarias medidas estructurales o funcionales para que dicha modificación no produzca sobre la Jurisdicción Penal efectos gravemente perturbadores. Así, el Libro Blanco recoge la necesidad de instaurar de una vez la doble instancia y reformar el recurso de casación.

El grupo proponente ha optado por el camino más simple. Lo único que ha tomado en consideración ha sido la primera de las conclusiones del Informe del Consejo, sin que hasta el momento se vislumbre la posibilidad de optar por soluciones normativas a más largo plazo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.

Se propone que la Disposición Final del Proyecto pase a constituir una Disposición Final Segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### MOTIVACIÓN

Resulta conveniente fijar una «vacatio legis» de, al menos, seis meses, lo que permitirá no solamente adaptar a los órganos de instrucción al sistema de competencias, sino también que los Juzgados de lo Penal y de las Audiencias al conocer sus próximas competencias puedan organizar su trabajo dando tiempo al Consejo para que realice los estudios oportunos sobre las necesidades de Planta Judicial que de la modificación se puedan derivar.

---

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y ss. del Re-

glamento de la Cámara, presente tres enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de adicionar un texto en el título de la referida Proposición.

Redacción que se propone:

«Proposición de Ley

Modificación del artículo 14, apartados primero y tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de las enmiendas posteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 en el artículo único, pasando la actual redacción del mismo a ser el apartado 2.

Redacción que se propone:

«Artículo único

1. El artículo 14, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda redactado del siguiente modo:

Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios

de faltas tipificados en los artículos 620, 626, 630, 631, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido.

2. El artículo 14, apartado tercero, de la Ley .../...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como se pone de relieve en el informe del Fiscal General del Estado de 13 de octubre de 1997, elevado a la Ministra de Justicia, la actual redacción del primer apartado del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de faltas mantiene su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Código Penal. Es por ello, por lo que esta discordancia legislativa ocasiona muchas confusiones en el momento de determinar la competencia de los Jueces de Paz en el enjuiciamiento de las faltas, de ahí la necesidad de reformar el apartado primero, aprovechando la tramitación parlamentaria de la reforma del apartado tercero del mismo artículo.

Por otro lado, la relación de artículos objeto de inclusión en la presente enmienda, se ha efectuado en consonancia con los criterios contenidos en el informe anteriormente mencionado.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación del artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de modificar el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

1. El artículo 14, apartado primero .../...
2. El artículo 14, apartado tercero .../... siguiente modo:

Para el conocimiento y fallo .../... conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de seis años, así como por faltas, sean o no incidentales .../... que le es propio.

No obstante, .../...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener aproximadamente el mismo nivel de reparto competencial que el existente antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el conocimiento de cualquier otra pena que comporte privación de derechos como inhabilitaciones, trabajos en beneficio de la comunidad, etcétera, todo ello en consonancia con el espíritu de la Proposición.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, TERCERO, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (NÚM. EXPTE. 122/000082)

#### AL TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN

- Enmienda n.º 7 del G. P. Catalán (CiU).

#### ARTÍCULO ÚNICO

- Enmienda n.º 1 del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 2 del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 8 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 9 del G. P. Catalán (CiU).

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)

- Enmienda n.º 3 del G. P. Socialista.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Enmienda n.º 4 del G. P. Socialista.

#### DISPOSICIÓN FINAL

- Enmienda n.º 6 del G. P. Socialista.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (NUEVA)

- Enmienda n.º 5 del G. P. Socialista.